



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 5 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de abril de 2021.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de la empresa (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la actuación de la Dirección General de Comercio y Consumo (EXP. 134/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, tras la presentación y tramitación de una reclamación de indemnización por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del Servicio de Inspección e Instrucción de la Dirección General de Comercio y Consumo.

2. Se considera que, de estimarse la reclamación por los daños alegados, la cuantía excedería de 6.000 euros, por lo que la solicitud de dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

También son de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. El reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos.

La legitimación pasiva le corresponde a la Administración autonómica, al ser titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

4. En cuanto a la competencia para tramitar y resolver el procedimiento, corresponde a la Administración autonómica, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Así mismo, tal y como correctamente se expone en la Propuesta de Resolución la resolución de este procedimiento de responsabilidad patrimonial corresponde a la Consejera de Turismo, Industria y Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 letra i) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo, Industria y Comercio, aprobado por Decreto 45/2020, de 21 de mayo.

5. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP. Y es que la reclamación se interpuso el día 22 de enero de 2020, respecto de un daño que, según alega el reclamante, se inició con el Acta 11828, de 2 de diciembre de 2019, emitida por la Administración.

II

1. En cuanto al acontecer del hecho lesivo, se deduce de lo manifestado por el representante de la empresa interesada en el escrito de reclamación que, en síntesis, expone lo siguiente:

Que el día 5 de octubre de 2019 llegó a puerto diversa mercancía textil que la empresa reclamante había adquirido y que, tal y como consta en el acta 11828 emitida por el Servicio de Inspección e Instrucción de la Dirección General de Comercio y Consumo el 2 de diciembre de 2019, la misma fue reetiquetada, haciendo constar la mención «*Made in China*», como se les había indicado por la Administración.

Sin embargo, a través del acta 11832 se le requiere a la interesada diversa información acerca de las prendas que había adquirido, tales como fabricante, importador, factura de compra, número de unidades, entre otros aspectos, ampliándose dicha acta con la finalidad de retener las mismas y no conceder la necesaria autorización para su comercialización hasta que no se comprobara por la Administración, mediante los correspondientes análisis en laboratorio, si las diversas

prendas, que componen la mercancía textil adquirida por la empresa, tenían una composición acorde con la que consta en su etiquetado.

2. La empresa interesada alega que, durante el tiempo que estuvo retenida su mercancía, no se le indicaron las causas concretas de la retención de su mercancía, pues desconoció en todo momento qué prendas estaban afectadas por la posible deficiencia en su etiquetado, así como el porcentaje de la diferencia de composición existente entre la prenda y el etiquetado, siendo posible que tal diferencia fuera la tolerada en los productos con mezclas de fibra por la normativa reguladora de la materia, todo lo cual le ha causado una indefensión y le ha impedido comercializar su producto en las fechas navideñas, ocasionándole un perjuicio económico, cuya indemnización reclama.

En lo que se refiere a tal perjuicio se alega el daño emergente derivado, entre otros, de los gastos de almacenaje de las mercancías retenidas, el lucro cesante y 5.000 euros en concepto de daño moral.

3. En el presente asunto para una adecuada exposición de los hechos es preciso transcribir parcialmente el informe del Servicio, en el que se describen también los hechos posteriores al momento de presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, en el que se afirma lo siguiente:

« (...) Con fecha 19 de noviembre de 2019, en el marco del Convenio existente entre el Servicio de Inspección SOIVRE y las autoridades de consumo de las Comunidades Autónomas, este centro directivo recibe por correo electrónico los expedientes SOIVRES números 30477-S/2019 (calcetines), 30483-S/2019 (bodys) y 30484-S/2019 (camisetas), de fecha 15 de noviembre de 2019, en los que la entidad mercantil responsable, CULITO FROM SPAIN S.L.U, se había comprometido en cada uno de ellos, a no comercializar los productos importados hasta que no procediera a subsanar las irregularidades detectadas en el etiquetado, y que constan en cada expediente, previa comprobación por el Servicio de Inspección e Instrucción de la Dirección General de Comercio y Consumo; es por lo que con fecha 2 de diciembre de 2019 se procede a realizar las actuaciones inspectoras oportunas extendiéndose el acta 11828 y comprobándose que se ha procedido al reetiquetado, en los términos exigidos en los citados expedientes SOIVRES.

No obstante lo anterior, el Servicio de Inspección SOIVRE comunica con posterioridad, que recibidos los informes de ensayos de las muestras analizadas, se determina la no conformidad de los productos que habían sido autorizados, remitiéndonos a estos efectos, por correo electrónico del 3 de diciembre de 2019 el expediente SOIVRE alertado 1158-A/2020 (vinculado al expediente SOIVRE 30483-S/ (...) ys) y mediante correo del 12 de

diciembre de 2019, los expedientes alertados SOIVRE 1159-A/2019 (relacionado con el 30477-S/2020- calcetines) y el SOIVRE 1161-A/2019 (en relación con el 30484-S/ (...) isetas). La agente de inspección que tenía asignado el expediente, de forma inmediata contacta por teléfono con el administrador único de la empresa para informarle de las alertas recibidas, y el procedimiento a seguir al respecto, lo cual se hace constar con posterioridad en el acta 11832 de 5 de diciembre de 2019 y en las actas números 11853, 11845 y 11846, respectivamente, de 17 de diciembre de 2019.

De acuerdo con los informes de laboratorio remitidos por el Servicio de Inspección SOIVRE, que determinan las alertas en los expedientes arriba referenciados, se comprueba que el etiquetado de los productos importados es falso al indicar una composición de fibras que no se corresponde con la composición real de los mismos -según los ensayos realizados-, siendo no conforme el producto en aplicación del artículo 6.5 del Real Decreto 330/2008, por el que se adoptan medidas de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos, es por lo que desde este centro directivo se le requirió a la mercantil, entre otra documentación, para que en el plazo de diez días hábiles a contar desde la recepción del acta, procediera a indicar el destino de los productos alertados: destrucción bajo control oficial, retorno/exportación o subsanación del etiquetado. Asimismo, se le informa que en el caso que optara por la subsanación del etiquetado en los términos expuestos en los expedientes, el importador ha de indicar en el etiquetado la composición de cada producto alertado, la denominación y el porcentaje de fibras correspondiente - conforme a lo dispuesto en el artículo 9 (apartados 1 y 2) del Reglamento (UE) nº 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, relativo a las denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles y por el que se derogan la Directiva 73/44/CEE del Consejo y las Directivas 96/73/CE y 2008/121/CE del Parlamento Europeo y del Consejo-, requiriéndole a estos efectos, un informe de laboratorio que acredite los porcentajes de composición que refleja el etiquetado, aportando para ello la documentación justificativa al respecto.

(...)

Con fecha 27 de diciembre de 2019, se extiende el acta 11868 de ampliación de diligencias del acta 11853 (SOIVRE 1158-A/2020) , el acta 11870 de ampliación de diligencias del acta 11845 (SOIVRE 1159-A/2019) y el acta 11869 de ampliación de diligencias del acta 11846 (SOIVRE 1161-A/2019), en las que se procede a entregar al importador toda la documentación de los expedientes alertados así como los informes de ensayos que habían sido solicitados por el importador mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2019. En este sentido, se ha garantizado a la empresa el acceso a toda la información que consta en el expediente y se le informa nuevamente de la obligación de cumplir con los requerimientos efectuados en las anteriores actuaciones inspectoras.

El 20 de enero de los corrientes, tiene entrada en este centro directivo escrito de la entidad mercantil, con número de Registro General de Entrada 70139/2020 (RGE/1890/2020 y CTIC/5298/2020), en el que solicita que, esta Administración le especifique los porcentajes de composición de fibras de los productos textiles objeto de la importación que han sido alertados por el Servicio de Inspección SOIVRE para proceder a la subsanación del etiquetado o, en caso contrario, que se le autorice la comercialización de los mismos.

En contestación a estas alegaciones, con fecha 29 de enero de 2020, el Servicio de Inspección e Instrucción remite a la empresa escrito en el que se le reitera la existencia de un etiquetado falso en los productos textiles alertados, al marcar una composición de fibra distinta a la real, como se ha constatado con los distintos informes de ensayos que se le entregaron, indicándole que en todo caso es obligación del importador poner en el mercado productos seguros -artículo 6.1 de la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios-, debiendo facilitar al consumidor una información veraz, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los productos -artículo 12.1 de la citada Ley 3/2003-.

Asimismo, se le indica que la información sobre los modelos y número de unidades de los productos importados que han sido alertados por el Servicio de Inspección SOIVRE, por considerarse no conformes, se ha facilitado de forma clara y expresa en las distintas actas de inspección relativas a los expedientes alertados así como en los informes de ensayos que se le han facilitado. En este sentido, se le informa que en cada informe de ensayos se ha facilitado el porcentaje de composición de estos productos en todas aquellas muestras analizadas que no contienen elastano, como la que hace referencia en su escrito, camiseta negra manga larga (modelo 55047, 40 unidades), en la que según su etiqueta la composición es del 65% de algodón y 35% de poliéster y por su parte el laboratorio dictamina que es un 57,5% de algodón y 42,5 % de poliester (nº de informe B-209-00858-01), así como en el modelo de camiseta 663 (50 unidades), en la que según su etiqueta tiene una composición del 65% de algodón y 35% de poliéster, y según laboratorio no contiene algodón, sino un 52,7% de viscosa y un 47,3% de poliester (nº de informe B-209-00863-02), ambas relativas al SOIVRE 1161-A/2019; por lo que en los demás modelos de camisetas relativas a esa alerta, así como en los bodys correspondientes al SOIVRE 1158-A/2019 y los modelos de calcetines que se relacionan en el SOIVRE 1159-A/2019, en el caso que opte por la subsanación del etiquetado, deberá acreditar, como se le ha venido informando en las distintas actuaciones inspectoras, la veracidad de la composición que haga constar en el nuevo etiquetado.

En base a lo expuesto, se le requiere por última vez para que indique el destino que se va a dar a los productos importados objeto de las alertas de los SOIVRES 1158-A/2019 (bodies), 1159-A/2019 (calcetines) y 1161-A/2019 (camisetas), aportando para ello la documentación justificativa al respecto. Asimismo, se le informa que en el supuesto que haya optado por la subsanación del etiquetado de estos productos alertados para ajustarse a

lo previsto en el artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1007/2011 y en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 928/1987, en los términos que le han sido indicados en los expedientes SOIVRES arriba referenciados y en las actuaciones inspectoras ya citadas, no procederá la autorización de la comercialización de los mismos si no acredita fehacientemente la veracidad de la composición marcada en el nuevo etiquetado mediante un informe de ensayos de un laboratorio acreditado.

El 11 de febrero en curso, la empresa presenta escrito dirigido al Servicio de Inspección e Instrucción, con número de Registro General de Entrada 199737/2020 y CTIC/13657/2020, en el que exponen su intención de subsanar el etiquetado de los productos alertados por el Servicio de Inspección SOIVRE y solicitan para ello, que se le faciliten los nuevos códigos de los productos que han sido objeto de los ensayos de laboratorios para poder identificar cada uno de los productos.

Con fecha 21 de febrero de 2020, el Servicio de Inspección e Instrucción notifica escrito al administrador único de la entidad mercantil, en el que se le indica que en los informes de laboratorio que se encuentran en su poder, se especifica claramente el lote, marca y descripción de cada producto objeto del análisis, sin que obviamente figure la referencia que la empresa ha marcado con posterioridad en el etiquetado de los productos, por lo que con los datos facilitados en cada informe de ensayos se identifica claramente cada producto, para que proceda a la subsanación del etiquetado en los términos que se le ha indicado en actuaciones anteriores. No obstante lo anterior, en este escrito se le facilita un cuadro con el desglose de esta información, a pesar que figuraba expresamente en cada uno de los informes de ensayos que se encontraban en su poder, así como en los Anexo I-A de cada uno de los expedientes SOIVRES. De otra parte, se le requiere a la empresa para que informe mediante escrito dirigido al Servicio de Inspección e Instrucción, la fecha en que ha remitido al laboratorio los modelos de los productos importados objeto de las alertas, con el fin de acreditar fehacientemente a ese Servicio la veracidad de la composición marcada en el nuevo etiquetado, y la fecha en que procederá a la subsanación del etiquetado de estos productos.

En contestación a este requerimiento, el 28 de febrero de los corrientes, la entidad mercantil presenta un nuevo escrito con número de Registro General de Entrada 290821/2020 (RGE/7714/2020 y CTIC/20223/2020), en el que entre otros extremos, reconoce que “con la nueva relación muestra-ensayo aportada por vuestro último escrito, hemos podido identificar positivamente las prendas en cuestión (...)”, e informa que con fecha 26 de febrero se ha enviado las muestras al Laboratorio Intertek para acreditar al Servicio de Inspección e Instrucción la veracidad de la composición marcada en el nuevo etiquetado.

El 12 de marzo de 2020 tiene entrada en el Registro electrónico de la Consejería escrito de la empresa (Registro General de Entrada 378056/2020 (RGE/9895/2020 y CTIC/25184/2020) en el que remite los resultados de los ensayos de laboratorio efectuados por la empresa Intertek y que han procedido al reetiquetado de las prendas textiles, por lo que

solicitan que se realice de forma inmediata las comprobaciones correspondientes de subsanación del etiquetado.

Declarado el estado de alarma por la pandemia del Covid-19, con fecha 14 de marzo de 2020 y habiéndose interrumpido los plazos administrativos, una vez retomadas las actuaciones inspectoras en materia de comercio y consumo, se procede a realizar de forma inmediata la actuación inspectora en el establecimiento de la entidad mercantil, por lo que con fecha 28 de mayo de 2020 se extiende el acta número 35, comprobándose que el etiquetado de la totalidad de la mercancía (486 pares de calcetines, 432 bodys y 606 camisetas) figura correctamente conforme a lo dispuesto en el informe del Laboratorio que ha sido aportado por la empresa.

Mediante escrito de 2 de junio de 2020, con registro salida N. General 239466/2020 y CTIC 16818/2020 de 4 de junio de 2020, se autoriza la comercialización de los productos alertados que han sido reetiquetados por la empresa conforme se indica en el acta n.º 35 de 28 de mayo, dándose por finalizado el procedimiento y cerrados los expedientes SOIVRES números 1158-A/2019, 1159-A/2019 y 1161-A/2019».

III

1. El presente procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación el día 22 de enero 2020, solicitándose la subsanación del mismo a través de la acreditación de la representación del reclamante y administrador único de la empresa interesada, lo cual se hizo convenientemente.

Este procedimiento cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos ya citada, es decir, consta el informe preceptivo del Servicio, la apertura del periodo probatorio, sin que se propusiera la práctica de prueba alguna y el trámite de vista y audiencia, sin que la empresa interesada formulara alegaciones, acreditado según el certificado de la Unidad de Apoyo de la Secretaría General.

2. El día 26 de enero de 2021 se emitió un primer Informe Propuesta de Resolución, acompañado del Proyecto de Orden resolutoria del presente procedimiento. El día 2 de marzo de 2021 se emitió el informe de la Viceconsejería de los Servicios jurídicos.

Posteriormente, el día 4 de marzo de 2021 se emitió un segundo y definitivo Informe Propuesta de Resolución, acompañado de un nuevo Proyecto de Orden resolutoria del presente procedimiento.

3. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver siendo el silencio administrativo de carácter desestimatorio (art. 21.2 y 91.3 LPACAP). Sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por el interesado, puesto que el órgano instructor considera que no se cumplen los requisitos esenciales para apreciar la responsabilidad patrimonial, toda vez que no se aprecia la antijuricidad del daño, ni la existencia de un perjuicio real, efectivo y evaluable económicamente.

En lo que se refiere a la ausencia de antijuricidad del daño se alega por la Administración que:

«De lo expuesto, resulta que el reclamante tiene el deber jurídico de soportar la carga de la Administración, consistente en la retención de determinados productos textiles como consecuencia de la labor de inspección de la Dirección General de Comercio y Consumo.

Dicho deber jurídico se fundamenta en la obligación que tiene el administrado de vender productos que sean seguros para los consumidores, de forma que el artículo 6 de la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias establece: “1. Los productores, importadores, distribuidores y primeros comercializadores de productos y bienes y los suministradores de servicios tendrán la obligación de poner en el mercado productos, bienes o prestar servicios seguros. 2. Quienes se dediquen a la distribución, venta o prestación de productos, bienes y servicios, en su calidad de empresarios o profesionales, deberán actuar con diligencia para evitar la puesta en el mercado de productos, bienes y servicios inseguros. En especial, dentro de los límites de sus actividades respectivas deberán participar en la vigilancia de la seguridad de los productos y bienes que comercialicen y de los servicios que presten, mediante la transmisión de información sobre los riesgos que presenten los productos, bienes y servicios y la colaboración en las actuaciones emprendidas para evitarlos”.

Así, cabe señalar que según el artículo 5.3 del mismo texto legal: “Por producto o bien seguro se entenderá aquel que se ajusta con idoneidad a las disposiciones específicas sobre seguridad de los reglamentos o normas de calidad que les resulten de aplicación. En defecto de tales normas se entenderá por producto o bien seguro, aquel que en condiciones normales o previsibles, incluidas las de duración y, si procede, de puesta en servicio, instalación y de mantenimiento, no presente riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos compatibles con el uso del producto y considerados admisibles dentro del respeto de un elevado nivel de

protección de la salud y de la seguridad de las personas, habida cuenta en particular, de los siguientes elementos: a) Las características del producto y, entre ellas, su composición, embalaje y las instrucciones para su montaje y mantenimiento (...)”.

En este sentido, es obligación del importador poner en el mercado productos seguros, debiendo facilitar al consumidor, según lo dispuesto en el artículo 12.1, una información veraz, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los productos (“Los productos, bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva, una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales”).

Asimismo, es preciso destacar que el reclamante confirma los hechos con su actuación de subsanación del etiquetado de los productos alertados, con la finalidad de ajustarse a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1007/2011 y en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 928/1987, en los términos que le fueron exigidos en los expedientes SOIVRES y en las referidas actuaciones inspectoras. De este modo, tras el reetiquetado de dichos productos por parte del reclamante, se pudo proceder a autorizar la comercialización de los mismos el 2 de junio de 2020».

Además, se manifestó en la Propuesta de Resolución que el daño emergente reclamado, correspondiente al costo de la mercancía retenida y a los gastos de almacenaje, acarreos e inspección, no está suficientemente acreditado al no aportar la interesada ninguna factura que los acredite y determine una cuantía cierta y concreta de dicho daño.

En cuanto al lucro cesante, que se cuantifica en equivalencia al valor de las mercancías textiles retenidas, tampoco se considera acreditado por parte de la Administración, señalando que considerar por la empresa interesada que de no haber sido retenida su mercancía la hubiera vendido en su totalidad es una mera suposición que carece de certidumbre.

Y, por último, la Administración alega en la Propuesta de Resolución que tampoco se ha acreditado por la empresa interesada el daño moral reclamado al no haber presentado prueba alguna al efecto.

2. En el presente asunto la Administración ha demostrado principalmente a través del informe del Servicio, con base en la documentación incorporada al presente expediente, que en todo momento actuó diligentemente en el cumplimiento de la labor inspectora que le es propia, constatando como resultado de la misma la existencia de dos vulneraciones de la normativa reguladora de la materia (art. 12.1 y 2 de la Ley territorial 3/2003, de 12 de febrero), ya mencionada, que no

niega la interesada, que fueron las correspondientes a la no incorporación en el etiquetado de las mercancías referidas del país de origen del fabricante o importador y la discordancia existente entre la verdadera composición de dichas mercancías y la que falsamente se hizo constar en el etiquetado inicial.

Además, se ha demostrado que las mercancías permanecieron retenidas únicamente durante el tiempo que se tardó en efectuar las necesarias comprobaciones y las subsanaciones que se le indicaron a la empresa.

En relación con ello, se ha de tener en cuenta que el art. 8.1 de la Ley territorial 3/2003, de 12 de febrero, establece que:

«Artículo 8. Actuaciones administrativas.

1. Las Administraciones Públicas de Canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán para que los productos, bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios sean seguros y faciliten información sobre los riesgos presumibles en condiciones normales de uso y consumo. A tal efecto, ejercerán la adecuada vigilancia y control de mercado y desarrollarán las siguientes actuaciones:

a) Efectuar controles para garantizar la seguridad y calidad de los bienes, productos y servicios.

b) Realizar tomas de muestras para someterlas a técnicas de ensayo y análisis, a los efectos de la presente Ley. Reglamentariamente se definirá la red de laboratorios de la Comunidad Autónoma de Canarias y los supuestos en que sea obligatoria la publicidad de sus resultados.

c) Adoptar las medidas provisionales que se consideren necesarias para garantizar la comercialización de productos, bienes y servicios seguros.

d) Disponer que los ciudadanos expuestos a riesgos por el consumo o uso de productos, bienes y servicios sean informados incluso mediante la publicación de avisos especiales.

e) Exigir la información pertinente de los productores, distribuidores y comerciantes implicados».

Actuaciones que está obligada a desarrollar convenientemente la Administración, como así se hizo en el presente caso.

3. En el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 129/2021, de 18 de marzo, siguiendo la reiterada y constante doctrina de este Organismo acerca de la distribución de la carga de la prueba, se ha señalado que:

«3. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo (por todos, Dictamen 502/2020, de 26 de noviembre), el primer requisito para el nacimiento de la

obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)», doctrina plenamente aplicable al presente asunto por las razones expuestas previamente.

Descendiendo al supuesto que se analiza, la empresa interesada no ha acreditado lo manifestado en su escrito de reclamación acerca de la indefensión alegada, puesto que la misma subsanó correctamente las dos deficiencias determinadas por la Administración, dando lugar a que se le otorgara finalmente la autorización para su comercialización, hecho este que demuestra *per se* que era perfecta conocedora de tales deficiencias, pues de otro modo, si la Administración le hubiera ocultado información al respecto, le hubiera sido imposible tal subsanación.

Además, es cierto, como alega la Administración, que la interesada tampoco ha demostrado la realidad de los daños reclamados que, además, no solo tiene el deber jurídico de soportar, sino que no ha presentado elemento probatorio alguno que los acredite y determine convenientemente.

Por todo ello, procede afirmar que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, toda vez que, en este caso no concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial del hecho lesivo, toda vez que, en el supuesto que nos ocupa, el reclamante tenía el deber jurídico de soportar el daño, esto es la inspección obligatoria y consecuentemente, la corrección de las deficiencias advertidas, para poder obtener la autorización para la comercialización de las mercancías.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública autonómica se entiende que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.